

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



## SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 10.

#### *Pesas y medidas*

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y medidas, de 8 de Julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a principios de año; en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de dicho reglamento y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y medidas, las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Estan obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, bodegas, talleres, lagares, garajes, administraciones de líneas de transportes, Montes de piedad, Cajas de préstamos, Bancos y sus sucursales, expendedorías, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina, y todos los que esten comprendidos dentro del art. 2.<sup>o</sup> del reglamento.

2.<sup>a</sup> La comprobación empezará por la capital de la provincia, el día 12 del actual, debiéndose dar por terminada en la oficina, el 18 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta durante los días hábiles, de las diez a las trece y de las quince a las diecisiete.

3.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, se procederá a practicarla en los establecimientos de los

que no hubieren concurrido, cobrándose derechos dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos, y las denominadas básculas puentes.

4.<sup>a</sup> Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial.

5.<sup>a</sup> La comprobación en los demás partidos judiciales, se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas y medidas para repeso de comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de Enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anejos, quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas y aparatos que los anteriores, para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.<sup>a</sup> Asimismo harán saber a los Administradores de los arbitrios municipales y consumos, la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos, en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar, romana o báscula, para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos, y de una medida de medio decalitro o decalitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás establecimientos de la localidad, o sea

cuando el Fiel-contraste o Ayudante, verifique la contrastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 6 de Enero de 1932.

18

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más modernos que el creciente progreso humano ha puesto al servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir trata actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea un elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera, favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y con la concesión de auxilios; impulsa la asociación de colomófilos otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sostiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno y, finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas, constituyendo al propio tiempo la base de la colombofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esta protección y auxilio, el Estado reclama la cooperación de los colomófilos nacionales, en el momento en que la defensa del país lo necesite. Para conseguir que esa coopera-

ción sea eficaz, preciso es prevenirla, organizarla e impulsarla. A lograr esos propósitos tiende el presente decreto. En los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 11, 12 y 14 se ha preceptuando todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, operación fundamental y base del conocimiento de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser utilizada contra los intereses del país, y a evitarlo tienden los artículos 2.º, 4.º, 14 y 15.

La medida de la protección a la paloma mensajera queda definida en el espíritu de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la obligación moral e indeclinable que tiene de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma denominada «buchona» o «ladina», al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello, después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramientos de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficiones a la paloma mensajera y a la paloma «buchona», se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo, busca y cubre a la hembra mensajera, introduciendo en los palomares sangre extrana, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en las generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente, colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la paloma «buchona», pensando en las conveniencias del país, y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados,

El apoyo a las Sociedades colomófilas acogidas actualmente y que en el porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía de los auxilios que a la colombofilia particular otorga el vigente reglamento para el servicio de palomas mensajeras aprobado por orden circular de 20 de Julio de 1923, disposición complementaria al decreto sobre colombofilia nacional.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajeras, traficar con estas aves, recibir las a título permanente o transitorio, precisa a todo ciudadano español, obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que resida el solicitante o en la que haya de establecerse el palomar o domiciliarse el negocio, si de él se tratara.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al Jefe de la Guardia civil de la provincia y al Servicio colombófilo militar.

Art. 2.º Queda prohibido a los extranjeros poseer o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El peticionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad colombófila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Art. 3.º La entrada de palomas mensajeras en territorio español, posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo, sometiéndose a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España irá acompañada de guía en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad española, salvo las excepciones a que alude el artículo 2.º

Art. 4.º Toda suelta en España de palomas mensajeras extranjeras, ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o centro que en lo sucesivo pudiera sustituirle.

Art. 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura, a sus pichones y llevar un libro de registro de sus aves en que consten la procedencia, reseña de anillado y destino de sus palomas, consignándose los nombres y domicilios de los nuevos propietarios, cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe quedar registrada cualquiera que fuere su causa, y este libro registro estará siempre a disposición de las autoridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombófilo.

Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas por las autoridades civiles que comprobasen la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta con la misma reseña que lleve la anilla, que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombófila Española.

Art. 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de Septiembre a Enero, a cuyo efecto los colombófilos, reunidos en Sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán de la Federación Colombófila Española los impresos especiales para este censo que, por intermedio de esta Federación, serán remitidos al Servicio colombófilo militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará cuenta a la Guardia civil del puesto más próximo, de las que posea, con expresión de sus sexos, edades, localidades de la que han viajado y distancia de las mismas al palomar, así como plan de entrenamiento, si lo tuviera para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus agentes y especialmente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conocimiento de la existencia de un palomar de mensajeras no censado, notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de no darlas cumplimiento, los agentes o Comandantes de puestos de la Guardia civil propondrán a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores civiles a petición fundada de la Federación Colombófila Española o del Director del Servicio colombófilo militar.

La Guardia civil, una vez que reciba las declaraciones de los colombófilos no asociados, las remitirá al Servicio colombófilo militar por conducto del Jefe de la Comandancia respectiva.

Art. 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, así como cualquier cruce de esta clase de aves.

Art. 8.º Los palomares de mensejeras pueden

permanecer abiertos todo el año, y las sueltas, una vez autorizadas por la Federación o el Servicio colombófilo militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por Alcaldes u otras autoridades locales.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes impedirán el utilizar estas clases de aves en los tiros de pichón, pudiendo poner multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Art. 10. Queda prohibido dar muerte a palomas mensajeras, apresarlas, cazarlas con reclamo o paloma «buchona» y cualquier arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato o a las autoridades militares o de marina. Estas, si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sean encontradas, darán cuenta del hallazgo al Jefe del Servicio colombófilo militar, remitiéndole a su cargo las aves, que quedarán en depósito en los palomares de dicho servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía la clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigará con multa de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas serán hechas por los Gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado de las Sociedades colombófilas, de la Guardia civil o de los Oficiales del Servicio colombófilo militar.

El vuelo y uso de la paloma «ladrona», «buchona» o «ladina» queda prohibida en absoluto, por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Art. 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se regirán por la orden de 20 de Julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Art. 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denuncias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Art. 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el regla-

mento especial por que se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio, prestando su apoyo, en lo que a él se refiere a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integren y a los funcionarios del Servicio colombófilo militar; intervendrá las sueltas cuando así se disponga por los Ministerios de la Guerra y Gobernación, y prestará en todo caso su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que esté a su alcance librar a las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

Art. 14. Cuando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el Jefe del correspondiente puesto de Carabineros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, deteniendo la expedición, si le pareciese sospechosa o no reuniera los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviese en regla dará cuenta por telégrafo al Gobernador civil de la provincia a que fuese consignada, con expresión de la localidad de destino, y también, por el mismo medio, al Servicio colombófilo militar.

El Servicio colombófilo militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Art. 15. Sólo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en España, así como las sueltas de las mismas, sin que ello dé lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En casos de incomunicación, las autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tiendan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Art. 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente reglamento de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por orden circular de 20 de Julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este decreto y, ade-

más, se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Art. 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos los palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario, que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios.

En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Art. 18. Los aficionados que voluntariamente lo deseen podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades locales o regionales, y estas Sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española, que, intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre éste y los aficionados a la colombofilia civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente el Presidente de esta Federación y los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un delegado cada uno, que será Vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 19. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de los preceptos contenidos en este decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, MANUEL AZAÑA

(Gaceta del día 1.º de Enero).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección general de Seguridad, como resultado del concurso abierto en 1.º de Abril de 1929, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del mismo mes, para determinar las substancias ignifugas que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 163, del reglamento de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, deben ser aplicadas a los elementos de decoración de los lo-

cales de espectáculos públicos para prevenir un posible incendio.

Este Ministerio ha resuelto se acepten para su obligada aplicación en dichos locales, los productos siguientes:

«Ignifugo Atlantis», de la Casa Fritz Kohn, de Barcelona.

«Ignifugo Apyrot», de la Casa Nuevos Productos Industriales, de Barcelona.

Ignifugo de D. Federico Nogué, de Barcelona.

«Ignifugo Astor», de la Casa Salus Agro Pecuaria, de Barcelona.

Ignifugo de la Casa Colores Hispania, S. A., de Barcelona.

«Ignifugo Pueyo», de D. Ricardo Pueyo, de Barcelona; y

«Productos Fénix», de D. Luis Batalla, de Zaragoza.

La relación anterior de productos aprobados no significa prioridad, ni exclusiva a favor de ninguno de ellos, siendo aprobados todos con carácter provisional, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente una vez practicadas sucesivas ignifugaciones, en el tiempo y condiciones que más adelante se indican.

Se concede un plazo, que vencerá en 1.º de Junio de 1932, para que las Empresas y Compañías con decorado propio protejan todas las piezas de decoración con uno de los siete ignifugos enumerados, de suerte que, a partir de esa fecha, no quede sin proteger ninguna parte de decorado, sea de papel o de tela.

Cada entidad dará a conocer a la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobiernos civiles en las demás provincias, para que a su vez lo hagan a las Juntas respectivas, qué producto de los siete aprobados han elegido, y marcará todas las partes del decorado, en sitio visible y claramente, con la fecha en que se ha hecho la impregnación

Si usare dos o más, en las distintas decoraciones—lo que puede hacer—, marcará, además, con un signo convencional, que dará a conocer, el ignifugo empleado en cada parte.

La Dirección general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, ordenarán a las Juntas consultivas e inspectoras de teatros, respectivas, que todos los años verifiquen pruebas sobre los elementos de decoración ignifugados, dando las Juntas provinciales cuenta a la de Madrid de los resultados y eficacia de cada uno de los productos. El resultado de estas pruebas enseñará si debe mantenerse la autorización para todos los ignifugos aprobados y, en su consecuencia, el intervalo

que, en definitiva, debe mediar entre dos impregnaciones.

Tocante a la impregnación de muebles, cuerdas y ropas, visto el escaso resultado que se ha comprobado en las pruebas hechas en maderas y cuerdas, queda aplazada la preservación de estos materiales, dejándola reducida al decorado, con propósito de ser exigente en ello, estudiando sus efectos y su eficacia y con la idea de extender más adelante la necesidad de impregnar con ignífugo adecuado todos los materiales escénicos.

Y teniendo presente el progreso constante de la industria, que sucesivamente irá mejorando las condiciones ignífugas de estas substancias, queda abierto concurso por tiempo ilimitado, haciendo así posible la presentación de nuevos productos, nacionales o extranjeros, que no sean los ya rechazados, que pueden aprobarse por la Dirección general de Seguridad, siempre que el interesado se preste a verificar las pruebas necesarias, para demostrar que cumplen las debidas condiciones, a cuyo efecto la Dirección general de Seguridad remitirá los nuevos productos a un Centro oficial para su examen y pruebas, siendo de cuenta de los interesados los gastos que se ocasionen.

Los concurrentes deberán llenar los requisitos siguientes:

1.º Dichos productos serán entregados en el Registro de entrada de la Dirección general de Seguridad, de las once a las catorce y de las diez y nueve a las veintiuna horas, los días laborables.

2.º Las materias ignífugas irán acompañadas de referencias escritas, en las que se indiquen las características de las mismas, duración de sus efectos protectores, inalterabilidad a la acción de los agentes exteriores (humedad, elevación de temperatura, etc), pinturas, barnices, facilidad de aplicación al material a que se destinan y conservación de sus propiedades en el uso normal del mismo (arrollamiento, dobladuras) y cuantas condiciones estimen pertinentes, así como su composición.

3.º Las muestras se presentarán precintadas y por duplicado, en calidad suficiente para cubrir doscientos metros cuadrados de papel y doscientos metros cuadrados de tela, pudiéndose exigir ampliación a estas cantidades si se creyera necesario.

4.º Las pruebas podrán ser presenciadas por los interesados o sus representantes, para lo cual serán citados oportunamente.

5.º La Dirección general de Seguridad entregará a los interesados que así lo soliciten un certificado del resultado de las pruebas.

6.º Las pruebas que se realicen servirán de base para que la Dirección general de Seguridad, previo informe de la Junta Consultiva e Inspectora de teatros, determine si las substancias ignífugas que se vayan presentando son aplicables a los elementos de decoración empleados en los locales de espectáculos públicos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1931.—CASARES QUIROGA.—Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de protección a la infancia, de 1904, y su reglamento y la orden de convocatoria de 20 de Mayo último, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas detenidamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XVIII Concurso de premios anunciado para el año actual,

Este Ministerio ha dispuesto que se otorguen las siguientes recompensas:

*Base primera.—Premio Tolosa Latour*

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de Mérito al trabajo que lleva por lema «Contagio», y del que es autor D. Francisco Blanco Rodríguez, Chamartin de la Rosa, Madrid.

*Base segunda.—Médicos rurales*

Premios de 200 pesetas cada uno y diploma de Mérito a D. Manuel Calzado Pérez, Linares (Jaén); D. Luis Benavides Goday, Rivadumia (Pontevedra), y D. Vicente Martín Pérez, Aldea Mayor de San Martín (Valladolid).

*Base tercera.—Premios de buena crianza*

Apartado 1.º—Premios de 150 pesetas cada uno a María Monje Pardillo, Madrid; Eloísa Cofrade Santos, Madrid; María Bastos, Madrid; Trinidad Herranz Mateos, Madrid; Valentina Viñals, Barcelona; Felicidad Abello, Pons (Lérida.)

Para los premios de 100 pesetas cada uno que señalan los apartados 2.º, 3.º y 4.º, a Juana Amor Caballero, Madrid; Angela Salas, Madrid; Tomás García Cabañas, Madrid; Piedad Hernán, Madrid; Gabriela Frutos, Madrid; Rufina Sierra Blázquez, Madrid; Francisca Sánchez Guijarro, Madrid; Teresa Ramallal Núñez, Madrid; Joaquina Martínez Martínez, Madrid; Paula Rivas del

Barro, Madrid; Milagros Bolaños González, Madrid; Luisa Cecilia, Madrid; Obdulia Sánchez, Madrid; Basilisa Marañón, Madrid; Esperanza Santander, Madrid; Luisa Maza Malo, Madrid; Isidora Espinilla, Madrid; Serafina Alvarez Junco, Madrid; Claudia García Rodríguez, Madrid; Fidela Posadas, Madrid; Felisa García, Madrid; Felipa Gómez, Madrid; Amalia Gómez, Madrid; Emilia Rubio López, Madrid; Luisa Sánchez Guizarro, Madrid; Ovidia Toledo, Madrid.

*Base cuarta.—Maestros y Maestras.*

Dos premios de 500 pesetas cada uno y diploma de Mérito a D. Teógenes Ortega Frías, Soria, por su trabajo «Estudio de la Naturaleza. Condiciones y fines de la Escuela única. Consecuencias», y a D. Federico Muñoz, Pampaniera (Granada), por su trabajo «Ventajas e inconvenientes de la implantación de la Escuela graduada.»

Seis premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito a D. Manuel Mesegne Rivera, Mercadal (Baleares); D. Antonio Nicolás Noguera, Escombrera-Cartagena (Murcia), y D. Fermín García Espeleta, Pamplona (Navarra).

*Base quinta.—Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años, matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado y recogido niños y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.*

Premios de 200 pesetas cada uno a Dolores Teruel Diaz, Hellín (Albacete); Concepción Isar Espiga, Madrid; Mercedes Quiroga García, Madrid; Josefa Leante Sánchez, Madrid; María Fernández, Parapar (Lugo); Mariano Almenara Mangada, Madrid; Cecilia Almazán, Madrid; Mercedes Merino Jurado, Madrid; Dolores Moreno Pérez, Madrid; Maximino Fernández Vallejo, Yanguas (Soria); Rita Noel Casanovas, Barcelona; Manuel Salgado Ruzo, La Coruña; Manuel López Blanco, La Coruña; Juan de Paz Martín, Madrid; José Cabrera, Benacoar (Cádiz); Severiano Echevarría Berrío, Hernani (Guipúzcoa); Angel García Martín, Madrid; Pilar Fernández Pérez, Madrid; Angel Diaz, Madrid; Manuel Diaz Ortega, Madrid; Teresa Serrat, Barcelona, y Ricardo Cuevas Fernández, Suances (Santander).

*Base sexta.—Personas que hayan salvado la vida de algún niño*

Seis premios de 300 pesetas cada uno y diploma de Mérito a José Bergas Capó, María de la Salud (Baleares); Amadeo Navarrete, Barcelona; Salvador Pascua Motilla, Masalavés (Valencia); Claudia Ronda Landeta, Bilbao; Juan Bustabad Diaz, El Ferrol (La Coruña) y Leoncio Rodríguez, Madrid.

*Base séptima.—Fundadores de Instituciones benéficas*  
Diploma de Honor a D. Alejandro de Morale-

da Huarte, Barcelona, Director y fundador del segundo Dispensario Benéfico e Instituto Antituberculoso y Nipiológico de San Francisco Javier.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Diciembre de 1931.—CASARES QUIROGA.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia de...

(Gaceta del día 1.º de Enero).

## Ayuntamientos

### VALDERRODILLA

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que otorgan las instrucciones de 17 de Octubre de 1925, artículo 152 del Estatuto y 5 del reglamento de contratación de obras y servicios de 2 de Julio de 1924, he acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento de resinas de 5.147 pinos, en el monte Tejera, número 69 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, por un periodo de cuatro años forestales consecutivos, 1931-32, 1932-33, 1933-34 y 1934-35 bajo el tipo de 3.316'15 pesetas por cada anualidad.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este municipio el día 22 de Enero próximo, a las diez de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal de la Corporación y el Secretario como encargado de dar fé del acto.

Los aprovechamientos se ajustarán en un todo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, ajustados al modelo de proposición que se cita a continuación, y serán admitidos en la oficina municipal, desde el día siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta las tres de la tarde del anterior al de la fecha de la subasta, durante los días y horas hábiles, debiendo extenderse en papel de la clase 6.ª, o reintegro equivalente, acompañado de la cédula personal corriente del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, que asciende a 165'80 pesetas.

Las proposiciones presentadas fuera del plazo

no serán admitidas, y las que no cubran el tipo de subasta y demás condiciones serán desechadas en el acto de la misma.

El que resulte adjudicatario queda obligado a satisfacer todos los gastos de subasta, inserción de anuncio y el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el anverso contendrá la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de resinación de 5.147 pinos del monte Tejera, de la pertenencia Valderrodilla.»

#### *Modelo de proposición*

D....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal corriente de la tarifa..... clase....., enterado del anuncio de subasta para la adjudicación del aprovechamiento de resinación de 5.147 pinos en el monte Tejera, de la pertenencia de Valderrodilla, señalado con el número 69 del Catálogo, se compromete a la adquisición del referido aprovechamiento, por cuatro años consecutivos, con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que rige para el mismo, por la cantidad de..... pesetas, en letra, cada anualidad, o..... pesetas por los cuatro años.

(Fecha, firma y rubrica del proponente.)

Valderrodilla 28 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Felipe Hidalgo. 4408

#### QUINTANA REDONDA

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de resinación de 55.272 pinos del monte Pinar, número 161 del Catálogo, de los propios de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 36.184'35 pesetas por cada uno de los dos años de 1932 y 1933 que comprende, mas los gastos del presupuesto de dirección técnica.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las once del vigésimo día siguiente del que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, empezándose a contar desde el siguiente de su inserción.

La admisión de pliegos será todos los días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve a doce, hasta el anterior del que tenga lugar la subasta.

Los pliegos se presentarán cerrados, a satisfacción del presentador, en papel de la clase sexta, con arreglo al modelo de proposición que al final se redactará, presentando al propio tiempo y por separado la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos, sus Sucursales o en la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, la cantidad de 1.809'22 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de tasación y en concepto de depósito provisional.

Se constituirá la mesa bajo la presidencia del

Sr. Alcalde o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación, un empleado del ramo de montes y un Notario autorizante que dará fé del acto

El bastanteo de poderes estará a cargo de cualquiera de los Sres. Abogados con bufete abierto en Soria.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento pudiendo ser examinados por cuantas personas lo tengan por conveniente durante las horas de oficina.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, copias, asistencia del Notario y demás que origine el contrato.

Los licitadores podrán concurrir a la subasta por sí o representados por otra persona con poder bastante para ello.

Si resultase desierta la subasta insinuada, se celebrará otra nueva el décimo quinto día siguiente a la misma hora, en igual local y en las condiciones enumeradas.

#### *Modelo de proposición*

D....., vecino de....., con cédula personal de.... clase, de la tarifa....., expedida en....., bajo el número.... de orden, enterado del anuncio indicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, número...., correspondiente al día...., referente a subasta de aprovechamiento de resinación durante los años forestales de 1932 y 1933 de 55.272 pinos a vida, del monte de propios de Quintana Redonda, denominado Pinar, número 161 del Catálogo, aceptando los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se obliga a tomar a su cargo, enunciado aprovechamiento por la cantidad anual de....., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de resinación del monte Pinar, de los propios de Quintana Redonda».

Quintana Redonda 30 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Carmelo Izquierdo. 1

#### CABREJAS DEL PINAR

Habiendo resultado desierta la segunda subasta de enajenación de 754 pinos maderables, y 210 estéreos de leña, en el monte Comunero Blanco, cuyo volumen de pinos representan 154 metros cúbicos; de conformidad con el pueblo participante y de las atribuciones conferidas, he acordado anunciar esta tercera subasta, bajo el tipo de 2.000 pesetas, que tendrá lugar el día 22 de Enero próximo, a las diez de su mañana, en el local de esta Alcaldía, bajo las mismas condiciones que se insertan en el anuncio publicado por esta presidencia en el *Boletín oficial* del día 16 de Septiembre pasado, a excepción del tipo de tasación, que regirá el consignado en este anuncio.

Cabrejas del Pinar 26 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, José García. 4412